

***Decreto de 16 de febrero de 1865,
ordenando que todos los empleados
con sueldo de mas de trescientos pesos anuales
saquen sus respectivos títulos bajo penas para ellos
i para los subdelegados que no se los exijan.***

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando, que está prevenido por el artículo 12 de la lei de 2 de mayo de 1837, que todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda deben tener títulos para gozar del sueldo asignado a su empleo: que el artículo 2º del decreto de 1º de agosto de 1850 señala el término de cuarenta dias para que el empleado saque el título bajo la pena de no gozar de sueldo: que a pesar de esto, muchos empleados no han cumplido con este deber, ya sea porque han sido proveidos en calidad de interinos, ya por causa de la guerra, o porque las leyes anteriores no determinan de una manera clara cuales empleados deben tener títulos: atendiendo a que con tales faltas se perjudican los intereses fiscales; ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1º. Todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda que gocen por lo menos de un sueldo anual de trescientos pesos, son obligados a sacar el título que les corresponde tener, dentro de cuarenta dias, a contar de la publicacion del presente decreto, aun cuando hayan sido o sean nombrados con el carácter de interinos.

Art. 2º. Quedan únicamente escentos de esta obligacion el Presidente de la República, los senadores i diputados, los majistrados i los que ejerzan empleo por ministerio de la lei.

Art. 3º. Los empleados que no ocurran a sacar el título dentro del tiempo asignado, incurrirán en diez pesos de multa por cada cuarenta dias, debiendo descontárseles de su sueldo la oficina pagadora, sin perjuicio de aplicárseles las penas en que habian incurrido conforme al decreto de 1º de agosto de 1850 citado, de cuyas penas quedan absueltos cumpliendo con lo prevenido en el presente.

Art. 4º. Los subdelegados departamentales exigirán a los señores curas el título bajo el cual administran, dando cuenta al Ministerio de Hacienda dentro de los diez dias siguientes a los cuarenta señalados, de quienes lo obtengan i quienes carecen de él. Los subdelegados que dejen de cumplir con lo prevenido en este artículo, incurrirán en la multa de cincuenta pesos, que la oficina pagadora descontará de sus sueldos.

Comuníquese. Managua, febrero 16 de 1855.
